



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-09-2021

ESTADO No. 132 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2017-05780-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	COLPENSIONES	ELIZABETH CORTES SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/31/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	25000-23-42-000-2019-00921-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA LIGIA CANCHON CASTELBLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/31/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
3	25000-23-42-000-2020-01007-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MIRYAM DE JESUS LOAIZA SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/31/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	25000-23-42-000-2020-01156-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/31/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	25000 23 42000 2015-03510-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EXCELINO PINEDA CEPEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/31/2021	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho con demanda en Reconvención.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **ELIZABETH CORTES SUAREZ**

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-05780-00**

Asunto: Obedece y Cumple lo resuelto por el superior.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia¹ calendada veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) que revocó la decisión adoptada por este despacho en auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a través de la cual se negó un llamamiento en garantía efectuado por Compensar E.P.S., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

Habida cuenta de lo anterior, se precisa que, aunque la Ley 1437 de 2011, dispone que el llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días para dar contestación a la misma, dicho código no regula el trámite que hay que impartirle a la solicitud, por el contrario, en su artículo 227, establece que en lo no regulado en el mismo sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del C.P.C.

Teniendo en cuenta la remisión normativa prevista, resulta pertinente acudir al artículo 66 del C.G.P., relativo al trámite del llamamiento en garantía, disposición que se encuentra vigente y que resulta aplicable al presente asunto en lo pertinente. El tenor literal de la norma referida es el siguiente:

*“**Artículo 66.** Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ Folio 2741 del expediente la providencia se puede consultar en la página web del Consejo de Estado.

Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2017-05780-00

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En este orden de ideas, dado que el H. Consejo de Estado admitió el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, se ordenará la notificación personal del presente proveído al Director y/o Representante Legal de dicha entidad, la cual cuenta con el término de quince (15) días, señalado en la norma especial aplicable al presente caso (artículo 225 del C.P.A.C.A.) para intervenir y ejercer así sus derechos conforme a lo de ley. Cumplido este lapso, que se empezará a contar a partir de la notificación personal referida, el proceso deberá ingresar inmediatamente al Despacho para proveer.

Por Secretaría, al momento de efectuarse la **notificación del llamamiento prenombrado**, también con el fin de que tenga conocimiento del trámite del proceso **remítasele copia** de la demanda y sus anexos, del escrito de solicitud de llamamiento en garantía, del auto del Consejo de Estado que admitió el mismo, de la demanda en reconvención, del auto que admitió la demanda en reconvención y de la presente providencia, entre los demás documentos que correspondan.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

1º.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia² calendada veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) que revocó la decisión adoptada por este despacho en auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a través de la cual se negó un llamamiento en garantía efectuado por Compensar E.P.S., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

2º.- Notifíquese personalmente al Director y/o Representante Legal Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, en calidad de llamado en garantía por la Caja de Compensación Familiar “COMPESAR EPS”.

Por Secretaría, al momento de efectuarse la **notificación del llamamiento prenombrado**, también con el fin de que tenga conocimiento del trámite del proceso **remítasele copia** de la demanda y sus anexos, del

² Folio 2741 del expediente la providencia se puede consultar en la página web del Consejo de Estado.

Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2017-05780-00

escrito de solicitud de llamamiento en garantía, del auto del Consejo de Estado que admitió el mismo, de la demanda en reconvención, del auto que admitió la demanda en reconvención y de la presente providencia, entre los demás documentos que correspondan.

3°.- Vencido el término de quince (15) días, con que cuenta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” para intervenir dentro del proceso, lapso que empezará a contarse a partir de la notificación personal referida anteriormente, deberá ingresar el proceso inmediatamente al Despacho para proveer de conformidad.

4°.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Angelica Margoth Cohen Mendoza** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder que le fue conferido a través de la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, visible a folios 314 y 315 del cuaderno principal.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Paula Andrea Pardo Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.662.778 y T.P. No. 298.059 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder que le fue conferida por la apoderada previamente mencionada y que obra en el folio 313 del plenario.

5°.- Se informa a las partes³ que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** paniaguabogota2@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: elizacortes10@gmail.com – josebeltran1@hotmail.com

Litisconsorte necesario: compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com – slgonzalezl@aseguramientosalud.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

Llamada en Garantía: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Martha Ligia Canchón Casteblanco Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicación No. 250002342000-2019-00921-00 Asunto: Requiere antecedentes administrativos por última vez
--

Mediante auto admisorio de la demanda¹ se solicitó a la entidad demandada copia de los antecedentes administrativos de la señora **Martha Ligia Canchón Casteblanco**, los cuales fueron requeridos en varias oportunidades por la Secretaría de la Subsección, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

El Ministerio de Educación allegó oficio² Radicado No.2019-ER-323082, indicando que tal requerimiento fue remitido a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por ser la entidad quien tiene bajo su custodia tales documentos; sin embargo, pese haberse directamente requerido en dos ocasiones a dicha Secretaría, el expediente ingresó al despacho sin la respectiva documental.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dichos antecedentes son necesarios para continuar con el trámite correspondiente, este Despacho

DISPONE:

Primero.- Por Secretaría, requiérase **por última vez** a la entidad demandada, Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de diez **(10)** días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora Martha Ligia Canchón Casteblanco quien se identifica con cedula de ciudadanía No.39.528.704 de Bogotá**, toda vez que, vencido el término otorgado, el expediente ingresó a este Despacho sin dicha documental, la cual se requiere para proferir decisión de fondo.

¹ Folio 63-64.

² Folios 73 -75

Actora: Martha Ligia Canchón Casteblanco
Radicado No. 2019-00921-00

Así las cosas, se recuerda a la demandada, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye **Falta Disciplinaria Gravísima** y en consecuencia.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: **Myriam de Jesús Loaiza Suarez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa**

Expediente: **25000-23-42-000-2020-01007-00**

Asunto: Resuelve excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepciones previas denominadas i) caducidad y ii) prescripción** propuestas por la Nación – Ministerio de Educación; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

² **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El apoderado de la parte demandada, sustenta tales exceptivas indicando que, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, como lo que se pretende es que se paguen los reajustes a la asignación básica de la actora, de conformidad con los decretos que fijan para los funcionarios de la rama ejecutiva, operaría el fenómeno jurídico de **caducidad**, pues la parte actora debió haber demandado en su momento los decretos presidenciales que año a año han venido efectuando los incrementos a la misma, acción que no efectuó la demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **prescripción**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las anteriores excepciones se corrió traslado por tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P a partir del 24 de mayo de 2021, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada así:

i) **Caducidad**: Indica la parte demandada, que como lo que se pretende en el presente asunto es que se paguen los reajustes a la asignación básica de la actora, de conformidad con los decretos que fijan para los funcionarios de la rama ejecutiva, operaría el fenómeno jurídico de **caducidad**, pues la parte actora debió haber demandado en su momento los decretos presidenciales que año a año han venido efectuando los incrementos a la misma, acción que no efectuó la demandante.

Al respecto sea lo primero advertir que, no son claros los argumentos que sustentan la precitada exceptiva, si se tiene en cuenta que lo pretendido en esta oportunidad, es la reliquidación de la pensión de jubilación concedida por el Ministerio de Defensa a la señora **Myriam De Jesús Loaiza Suarez**, mediante Resolución No.4204 del 22 de noviembre de 2010, en cuanto considera que no le fueron incluidas las partidas correspondientes a la prima de servicios, prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de alimentación.

Bajo este escenario, la parte actora solicita se declare la nulidad del acto negativo ficto o presunto resultante de la no contestación al derecho de petición elevado por la señora Myriam de Jesús Loaiza Suarez, el día 2 de septiembre del año 2019, a través del cual solicitó el mencionado reajuste pensional.

Luego entonces, el acto administrativo a demandar en el caso que nos ocupa, es en efecto el que negó el derecho pretendido por la actora, **es el acto ficto o presunto antes identificado.**

Así las cosas, debe precisarse que, tratándose de una prestación periódica la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, pues su reclamación no debe atender término de caducidad alguna, tal como lo dispone el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1 literal C, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.” (Negrillas por fuera de texto)

Adicionalmente en el caso que no ocupa se cumple el supuesto establecido en el literal d) de la norma ibidem, pues se trata de un acto producto del silencio administrativo.

En este orden de ideas, se concluye que la presente exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

ii) Prescripción: indicó el apoderado del Ministerio de Defensa que, igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **prescripción**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Al respecto debe indicarse que tal exceptiva no será resuelta en ésta etapa, sino en la sentencia que defina la controversia planteada por las partes y procederá siempre y cuando se adopte una decisión favorable a los intereses de la demandante.

Habida cuenta lo anterior, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada.

Expediente No. 2020-01007-00

Demandante: Myriam De Jesús Loaiza Suarez

Finalmente y de conformidad con la sustitución de poder allegado al expediente visible a folios 196 del expediente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No Probada la excepción denominada ***i) caducidad*** propuesta por el apoderado de la demandada, acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

La excepción de prescripción será resuelta en la sentencia que defina la controversia planteada por las partes.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: ramiromedinal@gmail.com,

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jaramirez3572@gmail.com

Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com

Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAURICIO FERNANDO SOLANO SÁNCHEZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Radicación No.25000 23 42000 **2020-01156-00**

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el señor Mauricio Fernando Solano Sánchez en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Mauricio Fernando Gómez Sánchez** presentó demanda contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los **fallos del 07 de octubre de 2016** de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y el **fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2018** proferido por la Sala Disciplinaria de dicha entidad con ponencia del Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal, expedidos dentro del proceso disciplinarios IUS 2010-191142.

Solicita que se declare la **nulidad de la Resolución No. 046 del 05 de julio de 2018** expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se hizo efectiva la ejecución de sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Así mismo, que ordene la terminación de cualquier proceso persuasivo o coactivo que se hubiese iniciado, que se ordene el retiro del Sistema de

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

Información de Registro de Sanciones e inhabilidades que se hubiesen registrado.

Adicionalmente, que se ordene el pago de los perjuicios causados como consecuencia de los fallos, entre otras pretensiones.

Sin embargo, previo a que se resuelva el fondo del asunto, **solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No.046 del 05 de julio de 2018** dictada por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., aduciendo que mediante tal acto administrativo se le impuso multa de \$26.369.500.

El apoderado del accionante señala como sustento de su petición que la multa impuesta por la Procuraduría General de la Nación se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal, que no se le concedieron las garantías jurídicas necesarias, y que no se tuvieron en cuenta las decisiones favorables de la Personería de Bogotá y la Contraloría de Bogotá, en las que se manifiesta que no se presentó falta alguna, ni fiscal, ni disciplinaria, ni penal en el proceso licitatorio y en la ejecución del contrato.

Aduce que el fallo confirmatorio, no valoró el material probatorio y que, la Procuraduría General de La Nación omitió la solicitud previa de llamar a dar explicaciones a sus funcionarios Procuradora Delegada María Eugenia Carreño y María Lorena Cuellar Exprocuradora Delegada para la Contratación y exfuncionaria del Fondo de Vigilancia, toda vez que es la entidad que debe rendir explicaciones y llamar a descargos.

Menciona que el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política ordena que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Agrega que desde el inicio del proceso sancionatorio se planteó de forma nutrida y reiterada lo farragoso que resultó el pliego de cargo, en las siguientes oportunidades, en los descargos Radicado 3222113-2015, recurso de reposición contra la negativa a la nulidad Radicado 360527-2015 y con los Radicados 426664-2015, 204870-2016, 290173-2016, 333034-2016 y en el recurso de apelación 296828-2016 sin que fuera atendida esta grave irregularidad.

TRAMITE

Mediante auto¹ de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte

¹ Folio 230 C. Medida Cautelar.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada Nación — Procuraduría General de La Nación, según se pudo observar en la página web SAMAI fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional el 13 de julio de 2021 y en oportunidad describió el traslado² de dicha medida el 16 de julio del mismo año.

El apoderado de la entidad accionada en dicho escrito mediante el cual describió el traslado de la medida señaló que, lo que pretende la parte actora es que se traiga a discusión el fondo del asunto al resolverse la solicitud de suspensión provisional y que ello no es permitido en esta etapa procesal, en la medida que el despacho no cuenta con los elementos y herramientas suficientes para llegar a una decisión de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, indica que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de una medida cautelar previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., y que no se presentó una argumentación suficiente más allá de unos dichos para considerar la existencia de una vulneración al debido proceso.

Por su parte, el **Agente del Ministerio Público** el 21 de julio de 2021 presentó escrito³ en el cual también describió el traslado de la solicitud de suspensión provisional, manifestando que sería contrario a las reglas del debido proceso suspender los efectos de un acto administrativo sin que la autoridad que lo expidió sea parte del proceso, además que la parte actora sabe que la Resolución No.046 del 05 de julio de 2018 no es pasible de control judicial por ser un acto de ejecución y que por ello debe ser denegada la petición de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

***“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

² Folios 231 a 237 C. Medida Cautelar.

³ Folios 241 a 244 C. Medida Cautelar.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

*“**Artículo 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁴. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A., para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁵.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Caso Concreto

En el sub lite, la parte actora mientras se deciden las anteriores pretensiones de la demanda, **solicita se ordene la suspensión provisional** de los efectos de la **Resolución No.046 del 05 de julio de 2018**, alegando que la multa impuesta por la Procuraduría General de la Nación se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal, que no se le concedieron las garantías jurídicas necesarias y que, no se tuvieron en cuenta las decisiones favorables de la Personería de Bogotá y la Contraloría de Bogotá, en las que se manifiesta que no se presentó falta alguna, ni fiscal, ni disciplinaria, ni penal en el proceso licitatorio y en la ejecución del contrato.

Además que, el fallo confirmatorio no valoró el material probatorio, y que la Procuraduría General de La Nación omitió la solicitud previa de llamar a dar explicaciones a sus funcionarios Procuradora Delegada María Eugenia Carreño y María Lorena Cuellar Exprocuradora Delegada para la Contratación y exfuncionaria del Fondo de Vigilancia, toda vez que es la entidad que debe rendir explicaciones y llamar a descargos.

Menciona que el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política ordena que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y, que desde el inicio del proceso sancionatorio se planteó de forma nutrida y reiterada lo farragoso que resultó el pliego de cargos, en las siguientes oportunidades, en los descargos Radicado 3222113-2015, recurso de reposición contra la negativa a la nulidad Radicado 360527-2015 y, con los Radicados 426664-2015, 204870-2016, 290173-2016, 333034-2016 y en el recurso de apelación 296828-2016 sin que fuera atendida esta grave irregularidad.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

- Que la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal mediante proveído⁶ del 14 de agosto de 2015 formuló pliego de cargos a los señores XX y Mauricio Fernando Solano Sánchez.
- La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal mediante fallo⁷ sancionatorio de primera instancia del 07 de octubre de 2016, resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor Mauricio Fernando Solano Sánchez en su condición de Gerente del Fondo de Vigilancia de Bogotá FVS y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por un término de dos (02) meses.
- La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de La Nación a través de fallo⁸ de segunda instancia del 27 de febrero de 2018, confirmó la decisión recurrida previamente mencionada.
- Posteriormente, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., profirió la Resolución⁹ No. 046 del 05 de julio de 2018, resolviendo hacer efectiva la sanción impuesta al demandante en su calidad de Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad consistente en suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de dos (02) meses, y en aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 la convirtió en dos meses de salarios devengados para la época de la comisión de la conducta en suma de \$26.369.500.
- La Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., con Auto¹⁰ No. 048 del 27 de marzo de 2017 resolvió archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0072/12 adelantado en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a favor del accionante, entre otras personas.
- El Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en grado de consulta a través de auto¹¹ del 19 de mayo de 2017 confirmó en todas sus partes la decisión de archivo del proceso No. 170100-022/15 previamente mencionada.
- El Director de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería de Bogotá D.C., por intermedio de Auto¹² del 25 de marzo de 2015 ordenó la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado en contra del actor

⁶ Folios 54 a 108 C. Medidas Cautelares.

⁷ Folios 5 a 19 C. Medidas Cautelares.

⁸ Folios 20 a 43 C. Medidas Cautelares.

⁹ Folios 109 a 111 C. Medidas Cautelares.

¹⁰ Folios 112 a 199 C. Medidas Cautelares.

¹¹ Folios 200 a 207 C. Medidas Cautelares.

¹² Folios 208 a 217 C. Medidas Cautelares.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

en su condición de Gerente del Fondo de Seguridad y Vigilancia de Bogotá D.C.

- Seguidamente, el Personero Delegado de la Personería para Asuntos Disciplinarios I, mediante Auto 659 del 21 de mayo de 2015 también ordenó la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado frente al demandante y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a su vez, ordenó desglosar el expediente de Radicado No.15876 de 2013 para continuar su diligenciamiento con el propósito de investigar las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No.620 de 2010 que pudieron incurrir los supervisores del mismo e incluir todos los documentos que hacen parte del presente para que sirvan de soporte para la correspondiente investigación.
- Así mismo, el Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios con auto¹³ No.669 del 04 de junio de 2013 resolvió terminar el proceso disciplinario adelantado en contra del demandante y XX dentro del expediente de radicado No. ER-39065-2010.

Vistos los antecedentes del caso y los fundamentos que sustentan el concepto de violación, se advierte que en este momento procesal, no es posible evidenciar claramente la transgresión de las normas que se indican como violadas, pues para ello es necesario cotejar los documentos allegados como pruebas y las distintas actuaciones disciplinarias y la contratación estatal, sin embargo, esto solo será posible una vez se surtan todas las etapas del proceso y se recaude y practique el material probatorio suficiente.

Lo anterior, máxime cuando se trata un asunto de naturaleza disciplinaria cuyos cargos hacen referencia a aspectos de fondo de la referida actuación.

Así las cosas, en este momento procesal, no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, en consecuencia, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

Por último, se advierte que en la etapa que corresponda el despacho se pronunciará sobre si la **Resolución No.046 del 05 de julio de 2018** es susceptible de control judicial mediante el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹³ Folios 230 a 240 C. Medidas Cautelares.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Radicado: 2020-01156-00

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de la **Resolución No.046 del 05 de julio de 2018**, por medio de la cual el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., hizo efectiva la sanción impuesta al demandante en su calidad de Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad consistente en suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de dos (02) meses y, en aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 la convirtió en dos meses de salarios devengados para la época de la comisión de la conducta en suma de \$26.369.500, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaró quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070 y Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S. de la J. en los términos del poder que allegó en el folio 237 y vto. del expediente.

TERCERO.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, incluido al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁴ **Parte actora:** mauriciosolano18@hotmail.com – ABOGADOfredyh115@hotmail.com
Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – rbernal@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EXCELINO PINEDA CEPEDA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Radicación No. 25000 23 42000 **2015-03510-00**

Asunto: **Traslado al Agente del Ministerio Público de la respuesta efectuada por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los folios 328 a 330 del plenario se pronunció respecto del incidente de nulidad formulado por el Agente del Ministerio Público, señalando en síntesis que dicha entidad no representa a la ITRC en la medida que considera que cuenta con capacidad para comparecer al proceso a través de su Oficina Asesora Jurídica.

El despacho evidencia que el Ministerio de Hacienda no remitió copia de dicho escrito al Agente del Ministerio Público quien planteó la nulidad, por considerarse prudente y pertinente, el despacho ordenará a secretaría que remita copia del mencionado escrito, y se le solicita que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto en un término de cinco (05) días.

Lo anterior, previó a definirse lo relativo al incidente de nulidad promovido por el Agente del Ministerio Público.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por considerarse pertinente, por Secretaría, remítase vía correo electrónico copia de la respuesta dada por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **al Agente del Ministerio**

Demandante: Excelino Pineda Cepeda
Expediente No. 2015-03510-00

Público que obra en los folios 328 a 330 del expediente, a quien **se le solicita que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto en un término de cinco (05) días.**

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Yenny Paola Peláez Zambrano** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 portadora de la tarjeta profesional No. 252.962 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
 rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, incluido el Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Vencido el término concedido, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** larubianos@hotmail.com

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: atencioncliente@minhacienda.gov.co —
 notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co — yenny.pelaez@minhacienda.gov.co

ITRC: contactenos@itrc.gov.co — notificaciones@itrc.gov.co — hromero@itrc.gov.co —
 dmolina@itrc.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co — judicialesdian@dian.gov.co —
 ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co